



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1940-2002-HC/TC  
CALLAO  
LUIS FELIPE NAVASCUÉS TELLO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2003

### VISTOS

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Felipe Navascués Tello contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 125, su fecha 28 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos, así como el escrito de desistimiento del recurso extraordinario presentado por el actor; y,

### ATENDIENDO A

1. Que a fojas 2 de este cuaderno se aprecia el escrito de fecha 2 de setiembre de 2002, mediante el cual el recurrente desiste del recurso extraordinario. No habiendo legalizado su firma, a pesar del tiempo transcurrido, es de aplicación el artículo 7º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que, así como la persona tiene derecho de acceso a la justicia, también le asiste para no ejercitarlo cuando considere que le ha sido restituido sin causarle agravio, como ocurre en el presente caso.
3. Que el desistimiento es una forma especial de conclusión del proceso, por aplicación del artículo 33.º de la Ley N.º 25398, Ley Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, al no haber sido previsto en el proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Tener por desistido a don Luis Felipe Navascués Tello del presente proceso, y dispone dar por concluido este proceso, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivedeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Guzmán Roca

Gonzales Ojeda